

Secretaría. A Despacho del Señor Juez el presente expediente. Sírvase proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 2070

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2008 00330 00

Pradera Valle, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Para el día 06 de diciembre del presente año, se encuentra programada audiencia presencial dentro del presente asunto. No obstante, la referida actividad judicial deberá ser aplazada, en primer lugar, debido a que, el sistema de registro de audio y vídeo de la sala de audiencias se encuentra presentado fallas y, aunado a lo anterior, se observa solicitud de realización de la referida audiencia a través de medios virtuales, elevada por el apoderado de la parte accionante, quien expone en su petición como motivo para lo anterior, el hecho de que tanto su poderdante como él no viven en los municipios de Caloto y Popayán, respectivamente, por lo cual se les dificulta el desplazamiento hasta la sede de este Despacho Judicial.
2. Acorde con lo anterior, se considera necesario reprogramar a la referida diligencia y se dispondrá como nueva fecha para realizar la pertinente audiencia única a través de la plataforma lifesize., para el día 12 de diciembre de 2023 a las 09:00 a.m.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia única, para el día **12 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma lifesize.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e5a71c8c3a8cf8d6c213d166ca7919e0ee671dfc940aa17680298ee223ef9a**

Documento generado en 05/12/2023 08:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del señor Juez el presente asunto, para proveer lo pertinente. Sírvasse Proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 2076

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2011 00117 00

Pradera Valle, cinco (05) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

1. Una vez revisada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, esta Judicatura advierte que, aquella no se encuentra ajustado a derecho debido a que, la parte ejecutante empleo intereses que excedían a los establecidos mensualmente por la Superintendencia Financiera.

De igual manera, se observa que el capital objeto de liquidación no concuerda con las sumas a pagar dispuestas en el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior se dispondrá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

CAPITAL :	\$ 10.286.250,60			
Liquidación a	11-abr-2011			\$ 13.225.963,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 10.286.250,60)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
12-abr-2011	30-abr-2011	19	2,21	\$ 144.054,65
01-may-2011	31-may-2011	31	2,21	\$ 235.036,54
01-jun-2011	30-jun-2011	30	2,21	\$ 227.454,72
01-jul-2011	31-jul-2011	31	2,33	\$ 247.525,76
01-ago-2011	31-ago-2011	31	2,33	\$ 247.525,76
01-sep-2011	30-sep-2011	30	2,33	\$ 239.541,06
01-oct-2011	31-oct-2011	31	2,42	\$ 257.490,57
01-nov-2011	30-nov-2011	30	2,42	\$ 249.184,42
01-dic-2011	31-dic-2011	31	2,42	\$ 257.490,57
01-ene-2012	31-ene-2012	31	2,49	\$ 264.133,77
01-feb-2012	29-feb-2012	29	2,49	\$ 247.092,88
01-mar-2012	31-mar-2012	31	2,49	\$ 264.133,77
01-abr-2012	30-abr-2012	30	2,56	\$ 263.585,17
01-may-2012	31-may-2012	31	2,56	\$ 272.371,34
01-jun-2012	30-jun-2012	30	2,56	\$ 263.585,17
01-jul-2012	31-jul-2012	31	2,61	\$ 277.685,91
01-ago-2012	31-ago-2012	31	2,61	\$ 277.685,91
01-sep-2012	30-sep-2012	30	2,61	\$ 268.728,30
01-oct-2012	31-oct-2012	31	2,61	\$ 277.553,04
01-nov-2012	30-nov-2012	30	2,61	\$ 268.599,72

01-dic-2012	31-dic-2012	31	2,61	\$	277.553,04
01-ene-2013	31-ene-2013	31	2,59	\$	275.028,63
01-feb-2013	28-feb-2013	28	2,59	\$	248.412,95
01-mar-2013	31-mar-2013	31	2,59	\$	275.028,63
01-abr-2013	30-abr-2013	30	2,60	\$	267.442,52
01-may-2013	31-may-2013	31	2,60	\$	276.357,27
01-jun-2013	30-jun-2013	30	2,60	\$	267.442,52
01-jul-2013	31-jul-2013	31	2,54	\$	270.245,52
01-ago-2013	31-ago-2013	31	2,54	\$	270.245,52
01-sep-2013	30-sep-2013	30	2,54	\$	261.527,92
01-oct-2013	31-oct-2013	31	2,48	\$	263.735,18
01-nov-2013	30-nov-2013	30	2,48	\$	255.227,59
01-dic-2013	31-dic-2013	31	2,48	\$	263.735,18
01-ene-2014	31-ene-2014	31	2,26	\$	240.085,37
01-feb-2014	28-feb-2014	28	2,26	\$	216.851,31
01-mar-2014	31-mar-2014	31	2,26	\$	240.085,37
01-abr-2014	30-abr-2014	30	2,26	\$	232.212,11
01-may-2014	31-may-2014	31	2,26	\$	239.952,51
01-jun-2014	30-jun-2014	30	2,26	\$	232.212,11
01-jul-2014	31-jul-2014	31	2,23	\$	236.498,05
01-ago-2014	31-ago-2014	31	2,23	\$	236.498,05
02-sep-2014	30-sep-2014	29	2,23	\$	221.240,11
01-oct-2014	31-oct-2014	31	2,21	\$	235.036,54
01-nov-2014	30-nov-2014	30	2,21	\$	227.454,72
01-dic-2014	31-dic-2014	31	2,21	\$	235.036,54
01-ene-2015	31-ene-2015	31	2,21	\$	235.036,54
01-feb-2015	28-feb-2015	28	2,21	\$	212.291,07
01-mar-2015	31-mar-2015	31	2,21	\$	235.036,54
01-abr-2015	30-abr-2015	30	2,23	\$	228.869,08
01-may-2015	31-may-2015	31	2,23	\$	236.498,05
01-jun-2015	30-jun-2015	30	2,23	\$	228.869,08
01-jul-2015	31-jul-2015	31	2,22	\$	235.568,00
01-ago-2015	31-ago-2015	31	2,22	\$	235.568,00
01-sep-2015	30-sep-2015	30	2,22	\$	227.969,03
01-oct-2015	31-oct-2015	31	2,23	\$	236.498,05
01-nov-2015	30-nov-2015	30	2,23	\$	228.869,08
01-dic-2015	31-dic-2015	31	2,23	\$	236.498,05
01-ene-2016	31-ene-2016	31	2,35	\$	249.784,45
01-feb-2016	28-feb-2016	28	2,35	\$	225.611,76
01-mar-2016	31-mar-2016	31	2,35	\$	249.784,45
01-abr-2016	30-abr-2016	30	2,35	\$	241.726,89
01-may-2016	31-may-2016	31	2,35	\$	249.784,45
01-jun-2016	30-jun-2016	30	2,35	\$	241.726,89
01-jul-2016	31-jul-2016	31	2,44	\$	259.084,94
01-ago-2016	31-ago-2016	31	2,44	\$	259.084,94
01-sep-2016	30-sep-2016	30	2,44	\$	250.727,36
01-oct-2016	31-oct-2016	31	2,51	\$	266.259,60
01-nov-2016	30-nov-2016	30	2,51	\$	257.670,58
01-dic-2016	31-dic-2016	31	2,51	\$	266.259,60
01-ene-2017	31-ene-2017	31	2,54	\$	270.112,65
01-feb-2017	28-feb-2017	28	2,54	\$	243.972,72
01-mar-2017	31-mar-2017	31	2,54	\$	270.112,65
01-abr-2017	30-abr-2017	30	2,54	\$	261.399,34
01-may-2017	31-may-2017	31	2,54	\$	270.112,65
01-jun-2017	30-jun-2017	30	2,54	\$	261.399,34
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2,50	\$	266.126,73
01-ago-2017	31-ago-2017	31	2,50	\$	266.126,73
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,45	\$	252.270,30
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,42	\$	256.959,11

01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,42	\$	248.670,11
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,38	\$	252.707,46
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,38	\$	252.707,46
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,40	\$	230.652,03
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,37	\$	251.777,41
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,35	\$	241.469,73
01-may-2018	31-may-2018	31	2,34	\$	248.987,27
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,33	\$	239.283,90
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,33	\$	247.260,03
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,28	\$	241.945,47
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,28	\$	234.140,78
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,26	\$	239.952,51
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,24	\$	230.669,17
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,23	\$	237.295,23
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,21	\$	234.637,95
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,27	\$	217.451,34
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,23	\$	237.029,50
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	\$	248.412,95
01-may-2019	31-may-2019	31	2,42	\$	256.959,11
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41	\$	248.155,80
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	\$	256.161,93
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,42	\$	256.693,38
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$	248.412,95
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$	253.770,37
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	244.684,19
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$	251.245,96
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	249.385,86
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	236.900,92
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	251.777,41
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	240.312,53
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	\$	241.679,74
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	232.983,58
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	240.749,70
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	243.008,38
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	235.940,87
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	240.351,10
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	229.383,39
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	231.980,67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,01	\$	213.645,42
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,03	\$	195.250,18
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,02	\$	214.708,34
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,01	\$	206.625,06
01-may-2021	31-may-2021	31	2,00	\$	212.449,65
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,00	\$	205.596,43
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,00	\$	212.051,06
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,00	\$	212.715,38
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,00	\$	205.339,28
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,98	\$	210.855,28
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,01	\$	206.239,32
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2,03	\$	215.239,79
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,05	\$	217.498,48
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,12	\$	203.050,59
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,13	\$	226.798,97
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,20	\$	225.783,20
01-may-2022	31-may-2022	31	2,27	\$	240.882,56
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,34	\$	240.569,69
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,43	\$	258.420,62
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,78	\$	295.091,10
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,94	\$	302.158,61

01-oct-2022	31-oct-2022	31	3,08		\$	326.978,48
01-nov-2022	30-nov-2022	30	3,22		\$	331.474,43
01-dic-2022	31-dic-2022	31	3,46		\$	367.236,29
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,20		\$	340.264,88
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,33		\$	320.056,69
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,40		\$	361.124,54
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,45		\$	355.004,22
01-may-2023	31-may-2023	31	3,34		\$	355.278,52
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,29		\$	337.903,33
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,25		\$	345.712,31
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,19		\$	339.334,84
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,12		\$	321.059,60
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,97		\$	315.685,03
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,87		\$	295.086,81
			TOTAL		\$	51.613.993,08

Teniendo en cuenta el cómputo realizado hasta el día **30 de noviembre de 2023** se advierte que la parte ejecutada, adeudaría los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital	\$10.286.250,60
Interés moratorio	\$ 41.327.742,48
TOTAL	\$ 51.613.993,08

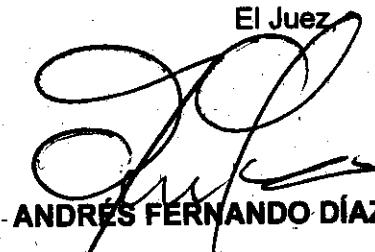
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho con fecha de corte 30 de noviembre de 2023, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por los motivos atrás expuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Secretaria. A Despacho del señor Juez el presente asunto, para proveer lo pertinente. Sírvasse Proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 2077

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2011 00117 00

Pradera Valle, cinco (05) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el archivo 008 del expediente se observa escrito proveniente de la parte ejecutante mediante el cual solicita que se realice el respectivo traslado del avalúo, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, para lo cual aportó documento en el cual se aprecia el valor catastral de dicho predio.
2. Acorce a lo anterior, se advierte que el valor que la parte accionante pretende que se le asigne al inmueble objeto de cautela es aquel que resulta de sumar el precio catastral del bien más el 50% de dicho coste, operación que arroja como resultado la suma de \$22.444.500.
3. Teniendo en cuenta el anterior avalúo en contraste con el precio que hoy en día tienen los bienes raíces, a esta Judicatura le genera dudas acerca del verdadero valor que le pudiese corresponder al referido predio, es decir, su valor comercial, toda vez que, el precio señalado por el extremo accionante es muy inferior al costo de un inmueble en la actualidad, razón por la cual, se encuentra necesario ordenar a la parte ejecutante que, proceda a contratar el pertinente perito para efectos de que allegue la experticia a que haya lugar, en la cual se acredite el valor actual y comercial del bien inmueble en cuestión.
4. Para apoyar el anterior criterio, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante la Sentencia STC13262-2022 del 5 de octubre de 2022, reiterando lo argüido en las sentencias CSJ STC8710-2014, CSJ STC4861-2017; CSJ STC11355- 2017; CSJ STC1208-2018 y CSJ STC9484-2020; señaló lo siguiente:

“En efecto, en un caso de análogos contornos, al estudiar la aplicación del artículo 533 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al citado precepto 457 del Código General del Proceso, la Sala precisó que:

La norma citada prevé varias posibilidades para actualizar el avalúo cuando no es posible realizar el remate: la primera de ellas es la que

tiene cualquiera de los acreedores una vez ha fracasado la segunda licitación, en cuyo evento podrán aportar un nuevo avalúo que se someterá a contradicción en la forma prevista en el artículo 516. La otra posibilidad es la que tiene el demandado cuando ha transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

A partir de una interpretación exegética y apegada al tenor estrictamente literal de la disposición, se podría llegar a pensar que sólo las partes están facultadas para solicitar la actualización del precio del bien que será subastado.

Sin embargo, el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– **que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.**

Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.

A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad.

(...) Esta interpretación de ningún modo perjudica los intereses del accionante y, por el contrario, comporta una decisión razonable para la materialización de los principios de justicia y equidad, y para el aseguramiento de los fines que persiguen las normas procesales sobre la realización de la venta en pública subasta, tal como lo ha admitido esta Corporación en distintos pronunciamientos referidos a la necesidad de actualizar el avalúo (...)”

Acorde a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte interesada allegar, el pertinente informe pericial donde se logre acreditar el valor del avalúo comercial del bien inmueble respecto del cual se pretende subastar, por los motivos previamente expuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Secretaría. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendiente de resolver una solicitud de cesión allegada. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 2085

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2014 00383 00

Pradera Valle, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa en el expediente archivo en el cual se anexa un contrato de cesión (archivo 003, cuaderno primero) celebrado entre el subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, respecto del porcentaje del crédito objeto de cobro que le corresponde al referido fondo, como también de las garantías y privilegios que le correspondan o que estén a su favor; esta Judicatura considera procedente tal pedimento, toda vez, que se ajusta a lo reglado en el artículo 1959 del Código Civil. Por lo anterior, se accederá a la referida cesión y se reconocerá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA como cesionaria de la obligación en mención.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1. **ACEPTASE** la cesión del crédito objeto de cobro dentro del presente proceso, en el porcentaje que le corresponda, respecto del subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
2. Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales téngase como **CESIONARIO** del crédito cobrado, en el porcentaje que le corresponda, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA identificada con el Nit. 860.042.945-5, respecto del porcentaje del crédito objeto de cobro que le corresponde a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, como también de las garantías y privilegios que le correspondan o que estén a favor de este último.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b845ec6df3ed9a4e19d5b858799448b77e5cead663c27575b4dc61016593c3**

Documento generado en 05/12/2023 05:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, 05 diciembre de 2023 A Despacho del Señor Juez, el presente expediente. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 2082
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2017 00094**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, diciembre cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro del proceso en referencia, se observa en el archivo 02 del expediente que, la parte ejecutante allegó una liquidación de crédito, computo respecto del cual se dispuso darle traslado conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.; no obstante, una vez revisado de manera íntegra el sumario, se advierte que mediante el auto de decisión definitiva No. 170 de fecha 12 de agosto de 2019 (folio 94,a archivo 001), notificado por estado No. 116 del 14 de agosto de 2019, el Despacho dispuso la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, providencia que quedo debidamente ejecutoriada.

Consecuente con lo anterior, se advierte la necesidad de dejar sin efectos el traslado efectuado a través de secretaria de la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, toda vez que, en virtud a la referida terminación no quedaba asuntos pendientes por resolver, por ende, no era dable realizar el enunciado traslado del guarismo allegado por el extremo accionante.

Consecuente con lo previamente expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el traslado efectuado a través de secretaria, correspondiente a la liquidación de crédito allegada por el extremo accionante, por los motivos expuestos en la presente providencia.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f89d268e2bf127fb7b82c4e8ec20204c750cef9c4026013f7a81fdb36e23a61**

Documento generado en 05/12/2023 05:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendiente de resolver solicitud de cesión elevada por la entidad ejecutante. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 2081

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2018 00327 00

Pradera Valle, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa en el archivo 02 del expediente, un aparente contrato de cesión de crédito, celebrado entre BANCOLOMBIA y la entidad REINTEGRA S.A.S., respecto de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan al cedente.
2. Ahora, una vez revisado el referido contrato, en este se indica que la referida cesionaria actúa a través de CESAR AGUSTO APONTE ROJAS en calidad de apoderado general, sin embargo, en dicho contrato no se aprecia autenticación o presentación personal que acredite que el referido señor APONTE ROJAS, efectivamente haya suscrito dicho documental, contraria a lo que sucede con quien suscribe el documento en representación de la aludida entidad bancaria.

Por lo anterior, previo a resolver solicitud de cesión, se dispone requerir a la parte accionante para efectos de que, aporte los documentos pertinentes que permita corroborar que, quien aduce actuar en representación de la entidad cesionaria, sí haya firmado la cesión pretendida.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte ejecutante para para efectos de que, aporte los documentos pertinentes que permita corroborar que, quien aduce actuar en representación de la entidad cesionaria, sí haya firmado la cesión pretendida.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8259d6396b95486387ccb9021b9eb5e2ce100778c847382b41cebb82761d87e2**

Documento generado en 05/12/2023 05:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendiente de resolver solicitud de cesión elevada por la entidad ejecutante. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 2084

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2018 00405 00

Pradera Valle, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa en el archivo 028 del expediente, un aparente contrato de cesión de crédito, celebrado entre BANCOLOMBIA y la entidad REINTEGRA S.A.S., respecto de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan al cedente.
2. Ahora, una vez revisado el referido contrato, en este se indica que la referida cesionaria actúa a través de CESAR AGUSTO APONTE ROJAS en calidad de apoderado general, sin embargo, en dicho contrato no se aprecia autenticación o presentación personal que acredite que el referido señor APONTE ROJAS, efectivamente haya suscrito dicho documental, contraria a lo que sucede con quien suscribe el documento en representación de la aludida entidad bancaria.

Por lo anterior, previo a resolver solicitud de cesión, se dispone requerir a la parte accionante para efectos de que, aporte los documentos pertinentes que permita corroborar que, quien aduce actuar en representación de la entidad cesionaria, sí haya firmado la cesión pretendida.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte ejecutante para para efectos de que, aporte los documentos pertinentes que permita corroborar que, quien aduce actuar en representación de la entidad cesionaria, sí haya firmado la cesión pretendida.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f14af6518d293b109b5c85739880d793042ce7cfeae3c1e84e1351e92a10bf0**

Documento generado en 05/12/2023 05:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA ARNULFO ZAPATA SARRIA Y EMILIA CARDENAS DUARTE, ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho..... \$500.000.00

TOTAL.... 500.000.00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretaria.

AUTO No. 2086

EJECUTIVO 76563 40 89 001 2019 00153-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Diciembre (05) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárselos el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13b39e3fb5990dfc2444c8c74e559ece2cd68c80d0023c0e5e1b135b27eb72a**

Documento generado en 05/12/2023 06:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria, Diciembre 04 de 2023 a despacho del señor juez, el anterior asunto con Despacho Comisorio diligenciado, remitido por la Inspección de policía de Pradera Valle, se adjunta igualmente, escrito remitido por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita la designación de curador ; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 2069
Ejecutivo. 76 563 40 89 001 2020- 00171 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, diciembre 05 de dos mil Veintitrés 2023

1. Como quiera que se encuentra practicada la diligencia de secuestro comisionada a la Inspección de Policía Municipal de Pradera Mediante el despacho comisorio No 009 de 25 de octubre de 2023, librado dentro del proceso EJECUTIVO de GASES DE OCCIDENTE S.A contra JESUS EDUARDO YELA MORA Y JUSTO GIOVANI PALOMINO TORRES, se dispondrá agregar al expediente la referida comisión, la cual fue debidamente diligenciada.
2. De otro lado, frente al escrito aportado por el apoderado judicial de la parte actora solicitando la designación de curador ad litem de los aquí accionados, esta Judicatura considera procedente lo pedido, toda vez que se realizó su inclusión en el registro de emplazados y, vencido el término, los demandados no concurrieron al proceso
3. Por último, revisado el archivo 027 del expediente se observa escrito proveniente de la parte ejecutante mediante el cual solicita que se realice el respectivo traslado del avalúo, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, para lo cual aportó documento en el cual se aprecia el valor catastral de dicho predio.
4. Acorce a lo anterior, se advierte que el valor que la parte accionante pretende que se le asigne al inmueble objeto de cautela es aquel que resulta de sumar el precio catastral del bien más el 50% de dicho coste, operación que arroja como resultado la suma de \$5.634.00.
5. Teniendo en cuenta el anterior avalúo en contraste con el precio que hoy en día tienen los bienes raíces, a esta Judicatura le genera dudas acerca del verdadero valor que le pudiese corresponder al referido predio, es decir, su valor comercial, toda vez que, el precio señalado por el extremo accionante

es muy inferior al costo de un inmueble en la actualidad, razón por la cual, se encuentra necesario ordenar a la parte ejecutante que, proceda a contratar el pertinente perito para efectos de que allegue la experticia a que haya lugar, en la cual se acredite el valor actual y comercial del bien inmueble en cuestión.

6. Para apoyar el anterior criterio, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante la Sentencia STC13262-2022 del 5 de octubre de 2022, reiterando lo argüido en las sentencias CSJ STC8710-2014, CSJ STC4861-2017; CSJ STC11355-2017; CSJ STC1208-2018 y CSJ STC9484-2020; señaló lo siguiente:

"En efecto, en un caso de análogos contornos, al estudiar la aplicación del artículo 533 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al citado precepto 457 del Código General del Proceso, la Sala precisó que:

La norma citada prevé varias posibilidades para actualizar el avalúo cuando no es posible realizar el remate: la primera de ellas es la que tiene cualquiera de los acreedores una vez ha fracasado la segunda licitación, en cuyo evento podrán aportar un nuevo avalúo que se someterá a contradicción en la forma prevista en el artículo 516. La otra posibilidad es la que tiene el demandado cuando ha transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

A partir de una interpretación exegética y apegada al tenor estrictamente literal de la disposición, se podría llegar a pensar que sólo las partes están facultadas para solicitar la actualización del precio del bien que será subastado.

Sin embargo, el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.

Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.

A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa

indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad.

(...) Esta interpretación de ningún modo perjudica los intereses del accionante y, por el contrario, comporta una decisión razonable para la materialización de los principios de justicia y equidad, y para el aseguramiento de los fines que persiguen las normas procesales sobre la realización de la venta en pública subasta, tal como lo ha admitido esta Corporación en distintos pronunciamientos referidos a la necesidad de actualizar el avalúo (...)"

7. En virtud de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

DISPONE:

1.-Agréguese a los autos el anterior despacho comisorio No. 009 debidamente diligenciado, y proveniente de la Inspección de Policía Mpal de Pradera.

2.-DESIGNASE como CURADOR AD LITEM al Dr.(a) **LIBIA ESPERANZA MARTINEZ** para que represente a JESUS EDUARDO YELA MORA Y JUSTO GIOVANI PALOMINO TORRES, dentro del presente proceso adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. Acto que conllevará la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º., del C.G.P.

3. Comuníquesele su designación de conformidad con el Art. 49 del C.G.P es decir, mediante telegrama, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

4. **ORDENAR** a la parte interesada allegar, el pertinente informe pericial donde se logre acreditar el valor del avalúo comercial del bien inmueble respecto del cual se pretende subastar, por los motivos previamente expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA NILCEN SANCHEZ CAICEDO , ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho.....	\$3.205.201.oo
V/r Gastos de Notificación.....	\$10.950.oo
TOTAL....	\$3.216.151.oo

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretaria.

AUTO No. 2087

EJECUTIVO 76563 40 89 001 2021 00279-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Diciembre (05) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f0a42da90c7a0828913d12748efe65dddb2b6bbdf15f06e8b20912a2693fe8**

Documento generado en 05/12/2023 06:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del Señor Juez el presente expediente. Sírvase proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 2071

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2022 00075 00

Pradera Valle, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente se advierte que, a través del auto No.1779, el cual fue notificado a través del estado No.121 del 25 de octubre del hogano, se programó audiencia única dentro del proceso de la referencia, para el día 23 de noviembre de 2023 a las 09:00 a.m.
2. Ahora, llegado el día y la hora de la diligencia, esta Judicatura procedió a abrir la audiencia en el cual se expuso que, una vez esperados más de 15 minutos las partes ni sus apoderados se hicieron presentes a dicha diligencia, conllevando a la no realización de la actividad judicial, por lo cual, el Despacho quedaba a la espera de que, dentro del respectivo término legal, se allegasen las pertinentes excusas en las cuales manifestaran el motivo de inasistencia, acorde a lo reglado en el inciso tercero, numeral 3 del art.372 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo, numeral 4 del previamente enunciado artículo.
3. Acorde con lo anterior, el término de 3 días para efectos de allegar los motivos de inasistencia, según lo dispone el inciso tercero, numeral 3 del art.372 ibid., finiquitaron el día 28 de noviembre del año avante sin que ninguna de las partes cumpliera con dicho deber.
4. Consecuente con lo previamente expuesto y lo reglado en el inciso segundo, numeral 4 del art.372 ejusdem, es procedente dar aplicación a la sanción prevista en la aludida normativa, la cual es la terminación del proceso. Adicional a lo anterior, se realizan las disposiciones a que haya lugar, como consecuencia de la finalización del presente asunto.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo, acorde lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo dispuesto en el ordinal PRIMERO, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Líbrense los oficios a que haya lugar, comunicando lo aquí dispuesto.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Hecho lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530b2f598cdc3e169c80ab3c2e1e6469d8e886b3d059cd5895551758ec48f6c9**

Documento generado en 05/12/2023 08:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pradera, noviembre 28 de 2023. A Despacho del Señor Juez, memorial con el que se confiere poder a un abogado. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria

Auto No. 2015

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ejecutivo Rad. 76-563-40-89-001-**2022-00436** 00

Pradera, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, evidenciado el mismo y como quiera que HADA MYLENA AGUDELO SALGE, mayor de edad, domiciliada en Santiago de Cali– Valle, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.1.130.622.049 de Candelaria, obrando en calidad de Representante Legal Suplente Judicial de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Nit. 800.167.643-5, Sociedad con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, con correo registro mercantil info@gdo.com.co otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.169.259. de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.267.824 e del C.S.J., en concordancia con el artículo 77 del C.G.P, por lo tanto se le reconocerá personería; así las cosas el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora, ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA, para obrar como apoderada de la parte demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, en los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2421d568b9336286eeb94512cb87bfc2becc298a6e844455fecf59c4563ceacb**

Documento generado en 29/11/2023 11:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del Señor Juez el presente expediente, para proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 2072

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2023 00186 00

Pradera Valle, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa dentro del presente asunto que, para el día 05 de diciembre de la presente anualidad, se programó diligencia de inspección Judicial sobre los inmuebles objeto de debate. No obstante, dicha diligencia deberá ser reprogramada.

Se arguye lo anterior, debido a que, la zona donde se encuentran ubicados dichos predios, hace parte del área rural de esta municipalidad respecto de la cual, debido a situaciones relacionadas al orden público y la seguridad de dicha parte del territorio, verbigracia, los hechos violentos ocurridos el pasado fin de semana, se hace claramente necesario el acompañamiento de personal del ejército nacional.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los motivos expuestos previamente expuestos, se observa la necesidad de disponer el aplazamiento de la referida actividad judicial, toda vez que, para dicha fecha no se cuenta con las medidas de seguridad pertinentes para adelantar la referida actividad.

2. Por lo anterior y teniendo en cuenta la agenda del Despacho, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la actividad en referencia para el día **16 de enero del año 2024, a las 09:00 a.m.**
3. Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá oficiar al batallón de ingenieros Agustín Codazzi para que, dentro de los dos (3) días siguientes a la notificación del respectivo oficio, se sirva certificar cuáles son las condiciones de orden público para el despacho realizar la inspección judicial ordenada y, todo lo relacionado para la seguridad del señor Juez, en la zona objeto donde se encuentran ubicados los bienes inmuebles objeto de debate, esto es, el corregimiento "El Retiro" del municipio de Pradera (V.). En caso de ser posible el desarrollo de la diligencia, sirva comunicar la disposición de personal y condiciones de seguridad a seguir, toda vez que, la referida actividad judicial se encuentra programada para el día **16 de enero del año 2024 a las 09:00 a.m.**

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para realizar la pertinente inspección judicial, el día 16 de enero del año 2024 a las 09:00 a.m., conforme a los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Indicar que, los demás ordenamientos realizados en el auto No. 1748 adiado al 17 de octubre de 2023 (archivo 021), permanecen incólumes.

TERCERO: OFICIAR al batallón de ingenieros Agustín Codazzi para que, dentro de los dos (3) días siguientes a la notificación del respectivo oficio, se sirva certificar cuáles son las condiciones de orden público para el despacho realizar la inspección judicial ordenada y, todo lo relacionado para la seguridad del señor Juez, en la zona objeto donde se encuentran ubicados los bienes inmuebles objeto de debate, esto es, el corregimiento "El Retiro" del municipio de Pradera (V.). En caso de ser posible el desarrollo de la diligencia, sirva comunicar la disposición de personal y condiciones de seguridad a seguir, toda vez que, la referida actividad judicial se encuentra programada para el día 16 de enero del año 2024 a las 09:00 a.m.

Librese el respectivo oficio comunicando lo previamente dispuesto al siguiente correo electrónico, bicod@buzonejercito.mil.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sec

Secretaría. 05 de diciembre de 2023. La presente constancia para indicar que, para el día 06 de diciembre del presente año se encuentra programada diligencia de despacho comisorio en el cual se efectuaría la pertinente de inspección judicial en el lote los Lagos identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-6874, ubicado en la Vereda Bolo Hartonal del Municipio de Pradera; sin embargo, el titular del Despacho informa que, para el día de la diligencia se deben resolver una serie de asuntos de índole constitucional y, además, en horas de la tarde le fue concedido permiso.

A Despacho del Señor Juez el presente expediente. Sírvase proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 2075

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Despacho Comisorio: 3110

Pradera Valle, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede y, con la finalidad de realizar el despacho comisorio encomendado, se dispondrá como nueva fecha para realizar la diligencia atrás referida, el día 11 de diciembre de 2023 a las 10:00 a.m.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia en la cual se ha de adelantar el despacho comisorio encomendado, **el día 11 de diciembre de 2023 a las 10:00 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ